



**JUICIO ORAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** JOS-SP-50/2018 y acumulados JOS-TP-60/2018 y JOS-PP-61/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

**VISTAS**, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-SP-50/2018 y acumulados JOS-TP-60/2018 y JOS-PP-61/2018**, integrados con motivo de las denuncias presentadas por el C. Ramón Alberto González Tamayo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Marco Antonio Valenzuela Herrera, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, por su presunta responsabilidad en actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral, así como también en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por su responsabilidad en la modalidad de "*Culpa in Vigilando*", todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

**2. Inicio de periodo de campañas.** Es un hecho público y notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

**3. Presentación de las denuncias.** El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, el C. Ramón Alberto González Tamayo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso formales denuncias ante el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Nogales, Sonora, mismas que fueron remitidas al Instituto Estatal Electoral en mención con fecha veinte de junio de la presente anualidad, en contra del C. Marco Antonio Valenzuela Herrera, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, por la presunta comisión de hechos y conductas que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos ilegales de campaña, y actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral; así como en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando", para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

## **II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

**1. Admisión de la denuncia.** Mediante autos de veintidós y veintitrés de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tuvo por admitidas las denuncias interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, registrándolas bajo los expedientes números IEE/JOS-82/2018, IEE/JOS-84/2018 e IEE/JOS-85/2018, así como ofreciendo diversas pruebas. En los mismos acuerdos se señaló hora y día para que tuviesen verificativo las audiencias de pruebas y se ordenó emplazar a los denunciados.

**2. Diferimiento de audiencias de pruebas.** Con fecha veintisiete y veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se determinó la imposibilidad de llevar a cabo las audiencias de admisión y desahogo de pruebas de los expedientes IEE/JOS-82/2018 e IEE/JOS-84/2018, toda vez que los denunciados no fueron


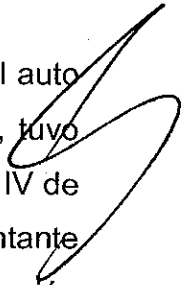
debidamente notificados, por lo que se señalaron los días tres y cuatro de julio del año en curso para que tuviesen verificativo las audiencias de pruebas.

**3. Audiencias de pruebas.** Con fechas treinta de junio y tres y cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las audiencias de pruebas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por la denunciante y denunciados.

### **III. Sustanciación de la denuncia ante el Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Remisión.** Una vez llevadas a cabo las audiencias de pruebas, el trece y catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias de los expedientes números IEE/JOS-82/2018, IEE/JOS-84/2018 e IEE/JOS-85/2018, para efectos que continuara con la sustanciación del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.

**2. Recepción.** Mediante acuerdos de fechas trece y catorce de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicios Orales Sancionadores JOS-SP-50/2018 y acumulados JOS-TP-60/2018 y JOS-PP-61/2018, así como rendidos los informes circunstanciados correspondientes y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 302, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

 **3. Audiencia de Alegatos del JOS-SP-50/2018.** Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las once horas del día dieciocho de julio del presente año,  tuvo lugar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la Ley multicitada, en la que se hizo constar la comparecencia del representante del Partido Movimiento Ciudadano, quien también compareció en representación del denunciado Marco Antonio Valenzuela Herrera; se hizo constar la comparecencia del representante de la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, quien ratificó su escrito de denuncia e hizo algunas manifestaciones, mismas que se asentaron en el acta formal que se levantó para tal efecto.

**4. Audiencia de Alegatos del JOS-TP-60/2018.** Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las doce horas con treinta minutos del día diecinueve de julio del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la Ley multicitada, en la que se hizo constar la comparecencia del representante del Partido Movimiento Ciudadano, quien también compareció en representación del denunciado Marco Antonio Valenzuela Herrera; se hizo constar la comparecencia del representante de la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, quien ratificó su escrito de denuncia e hizo algunas manifestaciones, mismas que se asentaron en el acta formal que se levantó para tal efecto.

**5. Audiencia de Alegatos del JOS-PP-61/2018.** Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las trece horas del día diecinueve de julio del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la Ley multicitada, en la que se hizo constar la comparecencia del representante del Partido Movimiento Ciudadano, quien también compareció en representación del denunciado Marco Antonio Valenzuela Herrera; se hizo constar la comparecencia del representante de la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, quien ratificó su escrito de denuncia e hizo algunas manifestaciones, mismas que se asentaron en el acta formal que se levantó para tal efecto.

**6. Acumulación.** Mediante proveído de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se decretó la acumulación de los expedientes JOS-TP-60/2018 y JOS-PP-61/2018 al JOS-SP-50/2018, por ser este último el primero en recibirse.

**7. Citación para la audiencia de juicio.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que ésta

denuncia bajo estudio tiene relación con actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral a través de anuncios en lonas publicitarias en lugares públicos.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Acusación.** De lo expresado por el Partido Revolucionario Institucional en sus denuncias, señala que el denunciado ha incurrido en actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral, y del Partido Movimiento Ciudadano por su responsabilidad de "Culpa in Vigilando", aduciendo los siguientes hechos:

Respecto a la primera denuncia:

"HECHOS"

*I.- En el Estado de Sonora, se celebrarán comicios durante el proceso electoral 2018-2021, para la elección de Diputados y Ayuntamientos, por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga de organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.*

*Actos que dieron inicio formalmente el pasado 8 de septiembre del 2017, con el acto de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, así mismo en el citado acto fue aprobado por unanimidad, el acuerdo número CG27/2017 titulado, "POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2018-2021 Y EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2018-2021 PARA DIPUTADOS DE MAYORIA, ASI COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA.*

*Del calendario para el proceso electoral aludido, se advierte, que el periodo de campaña de elección de Ayuntamientos con más de cien mil habitantes, como es el caso del municipio de Nogales, Sonora, tendrá lugar del día diecinueve de mayo del 2018 al día veintisiete de junio del 2018.*

*El denunciado **PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO, Y MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA**, también conocido como **MAVAL**, es actualmente candidato a la presidencia Municipal de Nogales Sonora, por el partido **Movimiento Ciudadano**, hechos que son públicos, y notorios en lo que se refiere a la colocación de lonas con propaganda electoral en lugares públicos.*

*Por lo que al realizar indebidamente anuncios en lonas publicitarias colgadas de una mufa o poste de luz, donde aparece la foto de **MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA**, también conocido como **MAVAL**, en la cual se aprecia el lema de "REGRESÉ PARA GANAR", la palabra **MAVAL**, así como el logo de **MOVIMIENTO CIUDADANO**, lo anterior aconteció en el domicilio ubicado en Avenida Tercera número 2 esquina con Calle Viga en la colonia Solidaridad de esta ciudad de Nogales, Sonora, virtud de estos hechos son ilegales y violatorios de la normatividad electoral, en atención que los lugares donde se realizaron los anuncios en favor del candidato del partido Movimiento Ciudadano son lugares públicos donde expresamente está prohibido llevar acabo publicidad electoral, de lo cual se anexa copia certificada de fe notarial de fecha 11 de junio de 2018 levantada esta por el Notario Público número 99 licenciado Andrés Octavio Ibarra Salgado, la cual consta de la existencia de dicho domicilio en el cual se aprecia la lona colgada en el poste o mufa del domicilio referido.*

*II.- El militante **El PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y/O MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA**, "MAVAL" candidato a la alcaldía de Nogales, ha*

**JOS-SP-50/2018 y acumulados  
JOS-TP-60/2018 y JOS-PP-61/2018.**

realizado actos de campaña en lugares prohibidos por disposición expresa en su artículo 208 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Sonora, situación que debe ser sancionada conforme a derecho, quedando debidamente probado que los denunciados en el periodo de campaña electoral realizaron publicidad en lugares prohibidos para ese efecto, de lo anterior se cuenta con la copia certificada de la Escritura Pública levantada por el C. Lic. Andrés Octavio Ibarra Salgado, Notario Público número 99 de la Ciudad de Nogales, de fecha doce de junio del presente año.

[...]

Respecto a la segunda denuncia:

"HECHOS"

[...]

El denunciado **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, Y MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA**, también conocido como **MAVAL**, es actualmente candidato a la presidencia Municipal de Nogales Sonora, por el partido Movimiento Ciudadano, hechos que son públicos y notorios.

Es el caso, que dicho candidato y su partido, realizaron propaganda política en su favor contraviniendo lo establecido en el artículo 208 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al realizar indebidamente anuncios de pintas en bardas alusivas a su lema de campaña donde aparece sobre esa pinta de barda las letras (na na na na na na na na), así como el logotipo de movimiento ciudadano y un lema que a la letra dice "mujeres en movimiento", lo anterior aconteció en el domicilio ubicado en Calle quinta número 43 esquina con calle viga en la colonia solidaridad de esta ciudad, en esa virtud estos hechos son ilegales violatorios del artículo anteriormente citado en atención a que los lugares donde se realizaron las pintas y anuncios en favor del candidato del partido Movimiento Ciudadano son lugares públicos donde expresamente está prohibido llevar a cabo publicidad electoral, de lo cual se anexa copia certificada de fe notarial de fecha 11 de junio de 2018, levantada por el Notario Público número 99 licenciado Andrés Octavio Ibarra Salgado.

II.- El militante **EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y/O MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA**, "MAVAL" candidato a la alcaldía de Nogales, han realizado actos de campaña en lugares prohibidos por disposición expresa en su artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, situación que debe ser sancionada conforme a derecho, quedando debidamente probado que los denunciados en el periodo de campaña electoral realizaron publicidad en lugares prohibidos para ese efecto, de lo anterior dio fe como se manifestó en el párrafo anterior, el Lic. Andrés Ibarra Salgado, Notario Público número 99 de la Ciudad de Nogales, Sonora, con fecha once de junio del presente año.

[...]

Respecto a la tercera denuncia:

"HECHOS"

[...]

El denunciado **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, Y MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA**, también conocido como **MAVAL**, es actualmente candidato a la presidencia Municipal de Nogales Sonora, por el partido **Movimiento Ciudadano**, hechos que son públicos y notorios en lo que se refiere a la colocación de lonas con propaganda electoral en lugares públicos lo cual se detalló anteriormente.

II.- El militante **EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y/O MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA**, "MAVAL" candidato a la alcaldía de Nogales, han realizado actos de campaña en lugares prohibidos por disposición expresa en su artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, situación que debe ser sancionada conforme a derecho, quedando debidamente probado que los denunciados en el periodo de campaña electoral realizaron publicidad en lugares prohibidos para ese efecto, lo anterior aconteció en varios domicilios ubicados sobre la calle Ponderosa, para ser más exactos tres domicilios ubicados sobre la misma, únicamente una de ellas contaba con el número visible el cual es el número 195, todos estos en la colonia la mesa de esta ciudad de Nogales, Sonora, virtud de estos hechos son ilegales violatorios del arábigo en cita en atención que los lugares donde se realizaron los anuncios en favor del candidato del partido movimiento ciudadano son lugares públicos donde expresamente está prohibido llevar a cabo publicidad electoral, de lo cual se anexa

fe notarial de fecha 11 de junio de 2018 levantada esta por el Notario Público número 99 licenciado Andrés Octavio Ibarra Salgado, la cual constata la existencia del domicilio en el cual se aprecia la publicidad electoral prohibida e ilegal consistente en lona con la imagen del candidato a la presidencia municipal de Nogales Sonora por el partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, colgada al mismo.

[...]

**CUARTO. Defensa respecto de los hechos.** Por su parte, el denunciado Marco Antonio Valenzuela Herrera, mediante escritos de fecha treinta de junio y tres y cuatro de julio del presente año, dio contestación a las denuncias aduciendo lo siguiente:

Primera contestación:

[...]

#### CONTESTACIÓN DE HECHOS

Por lo que hace al hecho número 1; se confirma que es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, la autoridad administrativa electoral encargada de organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral; asimismo, se confirma por ser público y notorio que el día diecinueve de mayo iniciaron las campañas, entre ellas, la de Nogales, Sonora por la presidencia municipal y que concluyeron el día 27 de junio de 2018; sin embargo, no se reconoce y en consecuencia se niega que el suscrito Marco Antonio Valenzuela Herrera o Movimiento Ciudadano, hayan colocado lonas con propaganda electoral en lugares públicos como temerariamente afirma el actor. Ello a razón de que supuestamente fueron colocadas en domicilios particulares por simpatizantes del suscrito Marco Antonio Valenzuela Herrera, es decir que los diversos sitios de las casas habitación como balcones, rejas, puertas, entre otras, no pueden considerarse lugares públicos; asimismo consideramos que el legislador decidió incorporar en la porción normativa una prohibición expresa para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda en lugares públicos, entre otras razones, por la contaminación diversa, interferencia de la visibilidad de señalamientos viales y deterioro de la infraestructura, siempre refiriéndose a lugares públicos; por tanto en el caso que nos ocupa, de una lona colgada de una mufa, donde aparece mi foto con la leyenda "REGRESÉ PARA GANAR", se trata de una manifestación de respaldo a mi persona desde el equipamiento de su domicilio, a través de una lona colocada por el simpatizante por su libre y espontánea voluntad; por lo que se surte la hipótesis de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

Por otra parte, en lo que se refiere a los hechos identificados con el número II; "El militante, y/o el suscrito, candidato a la alcaldía de Nogales, he realizado actos de campaña en lugares prohibidos por disposición expresa del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora"; en esta segunda imputación negamos categóricamente haber realizado acto alguno consistente en colocar propaganda en lugares prohibidos por las razones esgrimidas con anterioridad; porque además se trata de lonas colocadas voluntariamente por mis simpatizantes, en domicilios particulares, quienes decidieron manifestarme su respaldo desde su domicilio, su casa, su puerta, su balcón o equipamiento.

Por otra parte llama la atención que al cuerpo de la demanda, adjuntan una serie de fotografías sin realizar imputaciones concretas en el capítulo de hechos, referidas a otras demandas, donde en esta ocasión se incluye una fotografía de una barda de la colonia Solidaridad en una casa habitación ubicada en esquina de la calle quinta, no. 43, con el logo de Movimiento Ciudadano, la leyenda "Mujeres en Movimiento" y la frase Na Na Na Na Na Na, sobre el particular de fecha 01 de julio de 2018 se presentó escrito de deslinde por la Lic. Rebeca Josefina Molina Freaener, tesorera de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora y el Lic. Juan Carlos Juvera Moreno, representante propietario de Movimiento Ciudadano, ante la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo Local del citado Instituto en el Estado de Sonora.

Por otra parte, se debe de considerar que las pruebas técnicas por si solas son insuficientes, si no existen mayores elementos que las adminiculen, lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia.

[...]

En consecuencia cuando pretenda imputar conductas contrarias a la legislación por parte de algún candidato o partido político, el actor que solo presenta para afirmar su dicho una prueba técnica debe de identificar a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de contar con los elementos idóneos para su valoración, situación que no se cumple por el actor.

Lo anterior es así ya que la simple lectura al cuerpo de la denuncia, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que **no existe violación alguna a la norma electoral**, ya que de la prueba presentada por el recurrente no se desprende ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan demostrar que el suscrito ni Movimiento Ciudadano hayamos incumplido el mandato contenido en el artículo 208 de la Ley Local.

En ese sentido, dado que **NO EXISTEN** pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que el suscrito y Movimiento Ciudadano, hayamos transgredido las normas denunciadas por el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

Segunda contestación:

"HECHOS"

[...]

Por otra parte, en lo que se refiere a los hechos identificados con el número II; "El militante, el Partido Movimiento Ciudadano; el suscrito Marco Antonio Valenzuela Herrera, MAVAL, hemos realizado actos de campaña en lugares prohibidos por disposición expresa del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora". Asimismo, que "lo anterior aconteció en varios domicilios ubicados sobre la calle Ponderosa, para ser más exactos tres domicilios ubicados sobre la misma, únicamente una de ellas contaba con el número visible el cual es el número 195, todos estos de la colonia La Mesa de esta ciudad"...; en esta segunda imputación negamos categóricamente haber realizado acto alguno consistente en colocar propaganda en lugares prohibidos por las razones esgrimidas con anterioridad; porque además se trata de lonas colocadas voluntariamente por simpatizantes del suscrito Marco Antonio Valenzuela Herrera, MAVAL, en domicilios particulares, quienes decidieron manifestarme su respaldo desde su domicilio, su casa, su puerta, su balcón o equipamiento y que por otra parte las multicitadas lonas fueron legal y oportunamente registradas ante el sistema integral de fiscalización, tal como lo prevé el reglamento respectivo.

[...]

Tercera contestación:

"HECHOS"

[...]

Por otra parte, en lo que se refiere a los hechos identificados con el número II; "el suscrito supuestamente he realizado actos de campaña en lugares prohibidos por disposición expresa del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora". Asimismo, que "lo anterior aconteció en varios domicilios ubicados sobre la calle ponderosa, para ser más exactos tres domicilios ubicados sobre la misma, únicamente una de ellas contaba con el número visible el cual es el número 195, todos estos en la colonia La Mesa de esta ciudad"...; en esta segunda imputación negamos categóricamente haber realizado acto alguno consistente en colocar propaganda en lugares prohibidos por las razones esgrimidas con anterioridad; porque además se trata de lonas colocadas voluntariamente por simpatizantes del suscrito, en domicilios particulares, quienes decidieron manifestarme su respaldo desde su domicilio, su casa, su puerta, su balcón o equipamiento y que por otra parte las multicitadas lonas fueron legal y oportunamente registradas, ante el sistema integral de fiscalización, tal como lo prevé el Reglamento respectivo.

[...]



Por su parte, el denunciado Partido Movimiento Ciudadano, mediante escritos de fecha treinta de junio y tres y cuatro de julio del presente año, dio contestación a las denuncias aduciendo lo siguiente:

Contestación a la primera denuncia:

[...]

#### CONTESTACIÓN DE HECHOS

*Por lo que hace al hecho número 1; se confirma que es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, la autoridad administrativa electoral encargada de organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral; asimismo, se confirma por ser público y notorio que el día diecinueve de mayo iniciaron las campañas, entre ellas, la de Nogales, Sonora por la presidencia municipal y que concluyeron el día 27 de junio de 2018; sin embargo, no se reconoce y en consecuencia se niega que militantes, Marco Antonio Valenzuela Herrera o Movimiento Ciudadano, hayan colocado lonas con propaganda electoral en lugares públicos como temerariamente afirma el actor, ello en razón de que fueron colocadas en domicilios particulares por simpatizantes del candidato Marco Antonio Valenzuela Herrera, es decir que los diversos sitios de las casas habitación como balcones, rejas, puertas entre otras, no pueden considerarse lugares públicos; asimismo consideramos que el legislador decidió incorporar en la porción normativa una prohibición expresa para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda en lugares públicos, entre otras razones, por la contaminación diversa, interferencia de la visibilidad de señalamientos viales y deterioro de la infraestructura, siempre refiriéndose a lugares públicos; por tanto en el caso que nos ocupa, de una lona colgada de una mufa, donde aparece la foto de **MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA**, con la leyenda "REGRESÉ PARA GANAR", se trata de una manifestación de respaldo a mi persona desde el equipamiento de su domicilio, a través de una lona colocada por el simpatizante por su libre y espontánea voluntad; por lo que se surte la hipótesis de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.*

*Por otra parte, en lo que se refiere a los hechos identificados con el número II; "El militante, el partido Movimiento Ciudadano; y/o Marco Antonio Valenzuela Herrera, MAVAL, candidato a la alcaldía de Nogales, ha realizado actos de campaña en lugares prohibidos por disposición expresa del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora"; en esta segunda imputación negamos categóricamente haber realizado acto alguno consistente en colocar propaganda en lugares prohibidos por las razones esgrimidas con anterioridad; porque además se trata de lonas colocadas voluntariamente por simpatizantes, de Marco Antonio Valenzuela Herrera, MAVAL, en domicilios particulares, quienes decidieron manifestarle su respaldo desde su domicilio, su casa, su puerta, su balcón o equipamiento.*

*Por otra parte, llama la atención que al cuerpo de la demanda, adjuntan una serie de fotografías sin realizar imputaciones concretas en el capítulo de hechos, referidas a otras demandas, donde en esta ocasión se incluye una fotografía de una barda de la colonia solidaridad en una casa habitación ubicada en esquina de la calle quinta, no. 43, con el logo de Movimiento Ciudadano, la leyenda "Mujeres en Movimiento" y la frase Na Na Na Na Na Na, sobre el particular de fecha 01 de julio de 2018 se presentó escrito de deslinde por la Lic. Rebeca Josefina Molina Freaner, tesorera de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora y el Lic. Juan Carlos Juvera Moreno, representante propietario de Movimiento Ciudadano, ante la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo Local del citado Instituto en el Estado de Sonora, documento original que se anexa como prueba de lo vertido.*

*Por otra parte, se debe de considerar que las pruebas técnicas por si solas son insuficientes, si no existen mayores elementos que las adminiculen, lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia.*

[...]

*En consecuencia cuando pretenda imputar conductas contrarias a la legislación por parte de algún candidato o partido político, el actor que solo presenta para afirmar su dicho una prueba técnica debe de identificar a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo*

**JOS-SP-50/2018 y acumulados  
JOS-TP-60/2018 y JOS-PP-61/2018.**

que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de contar con los elementos idóneos para su valoración, situación que no se cumple por el actor.

Lo anterior es así ya que la simple lectura al cuerpo de la denuncia, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que **no existe violación alguna a la norma electoral**, ya que de la prueba presentada por el recurrente no se desprende ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan demostrar que el suscrito ni Movimiento Ciudadano hayamos incumplido el mandato contenido en el artículo 208 de la Ley Local.

En ese sentido, dado que **NO EXISTEN** pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que el suscrito y Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia municipal de Nogales Sonora, hayan transgredido las normas denunciadas por el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

[...]

Contestación a la segunda y tercera denuncia:

[...]

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

[...]

...entre otras razones, por la contaminación diversa, interferencia de la visibilidad de señalamientos viales y deterioro de la infraestructura, siempre refiriéndose a lugares públicos; por tanto en el caso que nos ocupa, se trata de una manifestación de respaldo a un candidato desde su domicilio, a través de una lona colocada por el simpatizante por su libre y espontánea voluntad; por lo que no se surte la hipótesis de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos...

[...]

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias

jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por*

*cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

### **1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.**

Del análisis de las denuncias presentadas, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Marco Antonio Valenzuela Herrera, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, lo es por la comisión de hechos y conductas que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral; además aduce que es un hecho notorio que el Partido Movimiento Ciudadano de mutuo propio a través de su militancia y por orden expresa de su candidato a Presidente Municipal Marco Antonio Valenzuela Herrera, realizó propaganda política en su favor contraviniendo lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral en términos de los artículos 1, 8, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 16 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y los diversos 208, 281 fracciones I y III, 287, 289, 298, 299 Y 305 fracción II, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Marco Antonio Valenzuela Herrera y del Partido Movimiento Ciudadano, este último por "*Culpa in Vigilando*".

**2. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas.** Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral, primeramente a través del anuncio en lona publicitaria colgada de una mufa o poste de luz, donde aparece la foto del denunciado Marco Antonio Valenzuela Herrera, también conocido como MAVAL, en el cual se aprecia el lema "REGRESE PARA GANAR", resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable. Por otra parte a través de anuncios de pinta de bardas alusivas al lema de campaña donde

aparece sobre esa pinta las letras (na na na na na na na), así como el logotipo de Movimiento Ciudadano y un lema que a la letra dice "mujeres en movimiento".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 1, 8, y 116 fracción IV, inciso c) establece en relación a las campañas electorales lo siguiente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

[...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

[...]

*"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".*

*"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

[...]

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se dispone lo siguiente:

*"Artículo 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:*

*I.- Votar en las elecciones populares y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que señalen las leyes respectivas.*

*II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.*

[...]

*"Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

*La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los procesos electorales federales.*

[...]

Finalmente, los artículos 208, 281 fracciones I y III, 287, 289, 298, 299 y 305 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

**“Artículo 208.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

[...].

**“Artículo 281.-** Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos:

[...]

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

[...].

**“Artículo 287.-** El Tribunal Estatal será competente para resolver el procedimiento sancionador ordinario. Serán responsables de la tramitación de los procedimientos ordinarios sancionadores y del juicio oral sancionador, en términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables:

[...].

**“Artículo 289.-** El Tribunal Electoral, la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento o juicio, salvo las supervenientes, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

[...].

**“Artículo 298.-** Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral”.

**“Artículo 299.-** Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión la Comisión de Denuncias, mediante acuerdo, resolverá la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional.

Los juicios relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación a otro de un hecho determinado que la Ley señale como delito si este hecho es falso o es inocente el sujeto que se imputa.

[...].

**“Artículo 305.-** Las resoluciones que se emitan en el juicio oral sancionador podrán tener los efectos siguientes:

[...]

II.- De acreditarse la conducta, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.

[...].

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, permite concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido cuando se

denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley; finalmente, establece que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

### **3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.**

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Marco Antonio Valenzuela Herrera, en su carácter de candidato propuesto por Movimiento Ciudadano, al cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, y el Partido Movimiento Ciudadano por "*Culpa in Vigilando*", este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería de la denunciante y legitimación de las partes y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

### **4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.**

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce al denunciado, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que



el denunciado, Marco Antonio Valenzuela Herrera, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral a través de un anuncio en lona publicitaria colgada de una mufa o poste de luz, donde aparece presuntamente la imagen del denunciado, también conocido como MAVAL, en la cual se aprecia el lema "REGRESE PARA GANAR", la palabra MAVAL, así como el logo de Movimiento Ciudadano en el domicilio ubicado en Avenida Tercera número 2, esquina con calle Viga, en la colonia Solidaridad de la ciudad de Nogales, Sonora, así como en el domicilio ubicado en calle Ponderosa número 195 con la misma lona, y por último la pinta de barda alusiva a su lema de campaña en el domicilio ubicado en calle Quinta número 43 esquina con calle Viga en la Colonia Solidaridad de la misma ciudad, con las letras (na na na na na na na), el logotipo de Movimiento Ciudadano y el lema de "mujeres en movimiento".

Este Tribunal estima que existe insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral y vincular a dicho candidato con la realización directa de las conductas imputadas, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 4, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

El artículo 275, fracción VI, de la misma Ley electoral local, establece que constituyen infracciones a dicha Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales, entre otros, la realización de actos tendientes a destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición, precandidato o candidato.

A su vez, el artículo 268, fracción VI del Ordenamiento legal en comento, es claro en señalar como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las

disposiciones electorales contenidas en dicha legislación, a las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquier de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

El denunciante alude que los hechos imputados constituyen actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral a través de lonas publicitarias colgadas de una mufa o poste de luz, en un domicilio ubicado en la ciudad de Nogales, Sonora.

Conforme a la naturaleza y características del caso sometido a escrutinio jurisdiccional se considera necesario exponer un marco normativo y conceptual aplicable a tres tópicos esenciales:

- 1. La configuración de actos anticipados de campaña.**
- 2. Violación de propaganda político electoral, consistente en anuncios en lonas publicitarias.**

**a). Actos anticipados de campaña electoral.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

**Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política)

correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, dicho Tribunal Electoral Federal, ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Los actos anticipados de campaña que el denunciante señala en su capítulo de hechos, la hace consistir en el hecho de que el día once de junio del presente año, se realizaron actos de campaña en lugares prohibidos, siendo estos diversas lonas que se encontraban colgadas de una mufa o poste de luz, donde aparece la imagen de Marco Antonio Valenzuela Herrera, en la cual se aprecia el lema "REGRESE PARA GANAR", la palabra MAVAL, así como el logo de Movimiento Ciudadano, así como la pinta de barda alusiva a su lema de campaña con las letras (na na na na na na na), el logotipo de Movimiento Ciudadano y el lema de "mujeres en movimiento".

Por lo que hace a dichos actos esta autoridad jurisdiccional, considera que no se acreditó dicha violación, en virtud de que el denunciante para corroborar dicha conducta ofrece como únicas pruebas una serie de fotografías que acompañan las denuncias y una fe notarial que contiene siete fotografías en la que sólo demuestra la existencia de lonas o pendones, una en el domicilio ubicado en Avenida Tercera número 2, esquina Viga en la colonia Solidaridad, de la cual detalla una manta tipo pendón colgada en la mufa del medidor de luz, con la leyenda "REGRESE PARA GANAR", "MAVAL PRESIDENTE", MOVIMIENTO CIUDADANO", así como en la calle Ponderosa número 195, de la colonia La Mesa

de la ciudad de Nogales, Sonora, lo anterior respecto de la primera denuncia y tercer denuncia.

Respecto de la segunda denuncia, hace referencia a la pinta de barda alusiva al lema de campaña del denunciado Marco Antonio Valenzuela Herrera, donde aparecen las letras ( na na na na na na na), el logotipo de Movimiento Ciudadano y el lema "mujeres en movimiento", ubicada calle Quinta número 43, de la colonia Solidaridad.

Por lo anterior, es claro que en la especie las pruebas que obran en el sumario, no se cumple con el umbral que la Sala Superior, ha determinado como necesario para acreditar la conducta imputada, por tanto, no se acredita la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña.

**b). Violación de propaganda político electoral, consistente en anuncios en lonas publicitarias.**

Para acreditar la violación a la propaganda político electoral, consistente en anuncios en lonas publicitarias y pinta de barda, el denunciante ofrece como únicas pruebas una serie de fotografías que acompañan las denuncias y una escritura pública número 28,000 (veintiocho mil), Volumen 116 (Ciento dieciséis), de fecha once de junio de dos mil dieciocho, elaborada ante la fe del notario público número 99, Lic. Andrés Octavio Ibarra Salgado, con ejercicio y residencia en Nogales, Sonora, en la que sólo demuestra la existencia de siete fotografías donde aparecen varias leyendas y en algunas de ellas la imagen de quien pareciera ser el candidato al cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, Marco Antonio Valenzuela Herrera, pero no es posible obtener de la misma, datos que vinculen al antes mencionado, con la realización de propaganda política, pues no le consta al fedatario las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De lo antes expuesto, contrario a lo pretendido por el denunciante, esta autoridad jurisdiccional, considera que, aun habiéndose acreditado la existencia de las mantas o lonas y pintas de barda, éstas no fueron corroboradas con algún otro elemento que pudiese considerarse como una violación de propaganda político electoral, consistente en anuncios publicitarios.

**Análisis y valoración de las pruebas.**

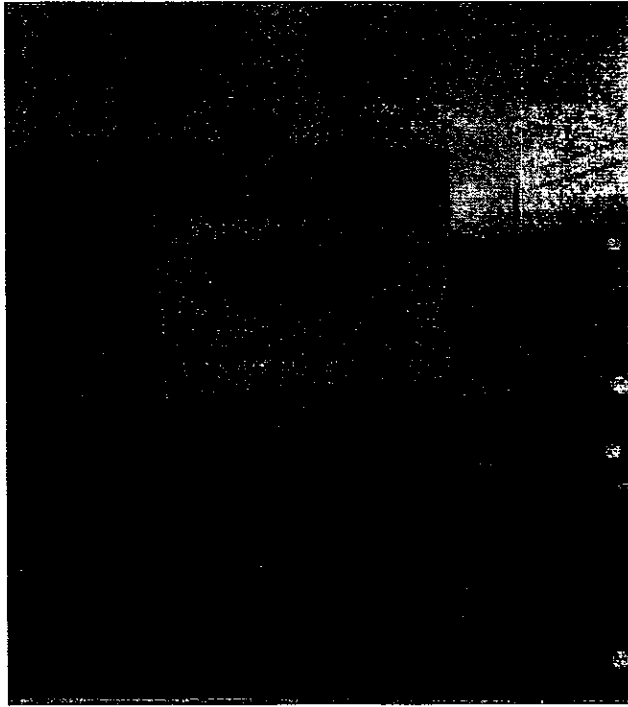
Ahora bien, una vez delimitada la conducta imputada a Marco Antonio Valenzuela Herrera, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Movimiento

Ciudadano, al cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, por su presunta responsabilidad en actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por el artículo 134, de nuestra carta magna y los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para cuyo efecto se cuenta con lo siguiente:



Las imágenes anteriores corresponden a los ofrecidas de manera impresa las cuales obran en las fojas 19 y 20 de autos de la primera denuncia, a fin de demostrar la existencia de una lona ubicada en el domicilio ubicado en Avenida Tercera número 2, esquina con calle Viga, en la colonia Solidaridad de la ciudad de Nogales, Sonora, y que a dicho del denunciante constituyen violación al artículo 208 de la Ley Electoral Local.





Las imágenes anteriores corresponden a las ofrecidas de manera impresa las cuales obran en las fojas 11 y 13 de autos de la segunda denuncia, a fin de demostrar la existencia de unas pintas de barda en el domicilio ubicado en calle Quinta número 43, esquina con calle Viga, en la colonia Solidaridad de la ciudad de Nogales, Sonora, y que a dicho del denunciante constituyen violación al artículo 208 de la Ley Electoral Local.

Del análisis de dichas probanzas, no se advierten elementos que sirvan para verificar que efectivamente se trata de circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues de las imágenes no es posible determinar la fecha ni el lugar donde se tomaron las fotografías.

En ese sentido, dicho elemento de prueba resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la denuncia, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Así las cosas, ante la falta de certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que se muestra en las imágenes, no resulta jurídicamente factible concluir que tales fotografías sean suficientes para perfeccionar lo declarado de

manera unilateral por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, por lo que no puede estimarse que se encuentren acreditados los actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral.

Por otra parte, obran en el sumario escritura pública 28,000 (veintiocho mil) Volumen 116 (ciento dieciséis), de fecha del once de junio de dos mil dieciocho, elaborada ante la fe del notario público número 99, Lic. Andrés Octavio Ibarra Salgado, con ejercicio y residencia en Nogales, Sonora, en la cual se da fe de lo siguiente:

-----**COMPARECÍÓ.-** EL C. ENRIQUE HERIBERTO SINOHUI PERALTA, QUIEN MANIFIESTA SER MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CASADO, ABOGADO DE PROFESIÓN, CON DOMICILIO EN SAN NICOLÁS NÚMERO SIETE DEL FRACCIONAMIENTO SANTA ELENA EN ESTA CIUDAD, MISMO QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO NÚMERO 0000109545942, EXPEDIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE TUVE A LA VISTA Y DEVOLVÍ A PARTE INTERESADA, A MI JUICIO HÁBIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE Y -----

----- **D I J O.-** QUE COMPARECE A SOLICITAR LOS SERVICIOS DEL SUSCRITO NOTARIO PÚBLICO A EFECTO DE HACER CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA MANTA TIPO PENDÓN COLGADA EN LA MUFA DEL MEDIDOR DE LUZ DEL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA TERCERA NÚMERO DOS, ESQUINA VIGA EN LA COLONIA SOLIDARIDAD EN ESTA CIUDAD DE NOGALES, SONORA, DE IGUAL MANERA HACER CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN PENDÓN COLGADO DE LA TERRAZA O BARDAS EN EL SEGUNDO PISO DE UNA CASA HABITACIÓN UBICADA EN CALLE ARCÁNGEL MIGUEL NÚMERO 26B DEL FRACCIONAMIENTO CUMBRES DEL MEDITERRÁNEO EN ESTA CIUDAD DE NOGALES, SONORA; Y POR ÚLTIMO TRES PENDONES UBICADOS SOBRE LA CALLE PONDEROSA DE LA COLONIA LA MESA EN ESTA CIUDAD, TODOS LOS PENDONES MATERIA DE LA PRESENTE, CUENTAN CON LA LEYENDA DE "MAVAL" Y LOGOTIPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO. -----

----- NO HABIENDO IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO A LO SOLICITADO, PROCEDÍ Y COMPARECÍ EN EL PRIMER DOMICILIO INDICADO CON ANTERIORIDAD, SITIO AVENIDA TERCERA NÚMERO DOS, ESQUINA VIGA EN LA COLONIA SOLIDARIDAD EN ESTA CIUDAD DE NOGALES, SONORA, DONDE HAGO CONSTAR QUE TENGO A LA VISTA UNA MANTA TIPO PENDÓN COLGADA EN LA MUFA DEL MEDIDOR DE LUZ, CON LA LEYENDA "REGRESÉ PARA GANAR" "MAVAL PRESIDENTE", "MOVIMIENTO CIUDADANO". -----

----- AL IR AL SEGUNDO DESTINO, UBICADO EN LA ESQUINA DE LA CALLE QUINTA NÚMERO 43 (CUARENTA Y TRES) DE LA COLONIA SOLIDARIDAD, DE ESTA CIUDAD, SOBRE LA BARDAS DE LA CASA HABITACIÓN UBICADA EN DICHA DIRECCIÓN, UBICO PINTAS (BARDAS CON FONDO BLANCO Y LEYENDA EN COLOR NARANJA CON EL LOGOTIPO DE "MOVIMIENTO CIUDADANO", LA LEYENDA "MUJERES EN MOVIMIENTO" Y LA FRASE "NA NA NA NA NA NA NA NA ...!") -----

----- POSTERIORMENTE ME TRASLADO A LA CASA HABITACIÓN UBICADA EN CALLE ARCÁNGEL MIGUEL NÚMERO 26B DEL FRACCIONAMIENTO CUMBRES DEL MEDITERRÁNEO EN ESTA CIUDAD DE NOGALES, HACIENDO CONSTAR QUE EN EL SEGUNDO PISO DE LA CASA HABITACIÓN QUE TENGO A LA VISTA, SOBRE LA BARDAS (BARANDAL DE CONCRETO, EXISTE UNA MANTA O PENDÓN QUE CONTIENE LA LEYENDA "REGRESÉ PARA GANAR" "MAVAL PRESIDENTE", "MOVIMIENTO CIUDADANO", Y CUENTA CON LA FOTOGRAFÍA DE QUIEN PARECE SER MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA. -----

----- POR ÚLTIMO, PROSEGUIMOS A LA CALLE PONDEROSA DE LA COLONIA LA MESA EN ESTA CIUDAD, DONDE ME PERCATO QUE EN DIVERSOS DOMICILIO EXISTEN PENDONES DE VINIL CON LA LEYENDA "REGRESÉ PARA GANAR" "MAVAL PRESIDENTE", "OVIMIENTO CIUDADANO", UNO DE ELLOS SOBRE EL PORTÓN O REJA DE UNA VIVIENDA SIN NÚMERO VISIBLE, OTRA SOBRE LA MISMA CALLE NÚMERO 195 Y UNA TERCERA SOBRE UN CERCO DE MALLA CICLÓNICA, TAMBIÉN SIN NUMERO VISIBLE. DOY FE. -----

----- PARA MAYOR ILUSTRACIÓN AGREGO AL LEGAJO APÉNDICE DE LA PRESENTE ESCRITURA BAJO LA LETRA "A" ASÍ COMO LOS TESTIMONIOS QUE DE LA MISMA SE EXPIDAN, SIETE FOTOGRAFÍAS DEL SITIO, DOY FE.----- UNA VEZ HECHO CONSTAR LO ANTERIOR, Y NO HABIENDO ASUNTO ADICIONAL QUE TRATAR, SE DIO POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS 13:20 (TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS) DEL DÍA EN QUE SE ACTUA. DOY FE. -----



Imagen 1/7

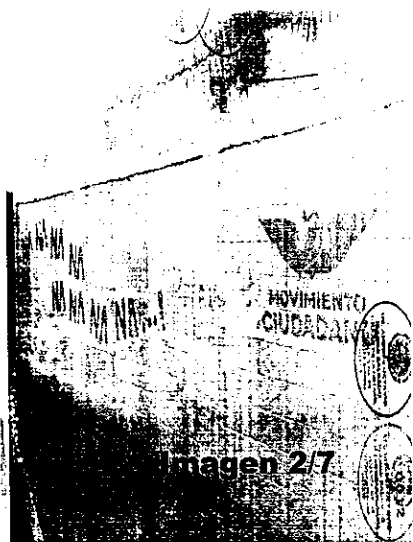


Imagen 2/7

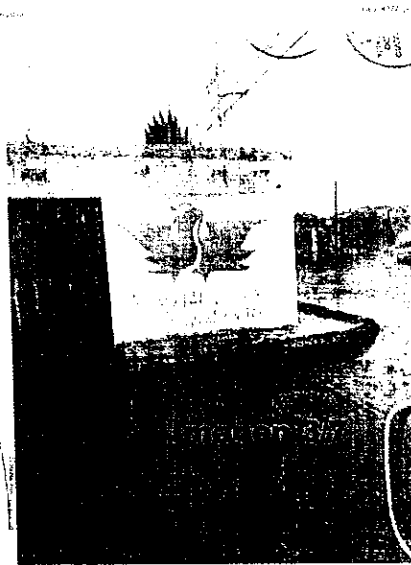


Imagen 4/7



Imagen 5/7

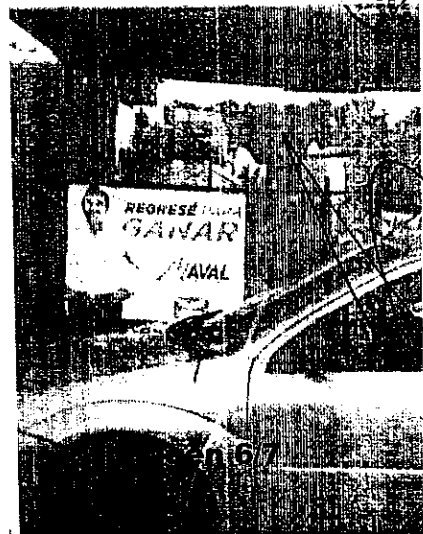


Imagen 6/7

*g*

*pu.*





Esta prueba documental pública, si bien es cierto merece valor probatorio pleno, desde la perspectiva del artículo 290, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de una escritura pública contra la cual no existe diverso medio de prueba que demuestre su falta de autenticidad ni inexactitud, no menos cierto es que no tiene el alcance demostrativo para estimar que el C. Marco Antonio Valenzuela Herrera, ejecutó los actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral, toda vez que tal documental, en todo caso, acredita plenamente que el fedatario actuante observó las formalidades legales para el levantamiento de la misma; que le constaron los actos de los que dio fe; y que tuvo ante su vista las mantas o lonas que aparecen asentadas en el documento que levanto así como la pinta de bardas.

Así, de las fotografías que obran en la fe de hechos, se advierte que refiere a que anexa siete de estas a la escritura pública, sin embargo, únicamente se anexaron imágenes en blanco y negro, al parecer copias de las referidas fotos, en las cuales no se aprecia que las lonas o mantas se encuentren en la vía pública pues no lo especifica el notario. En cuanto a la denuncia de la pinta de bardas, el notario hace ciertas descripciones como los colores y las frases utilizadas en las mismas, sin atribuirlos a partido político alguno.

Por tanto, como puede advertirse, la imputación de la denunciante se encuentra aislada y no corroborada, toda vez que a éste ni al notario público no les constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos violatorios a la ley electoral local, puesto que aun habiéndose constituido en los domicilios en donde se encontraba la propaganda denunciada, el notario no puede hacer constar que éstas se encontraban en la vía pública, ni que haya sido Marco Antonio Valenzuela Herrera o el Partido Movimiento Ciudadano, quienes sean responsables de su colocación, como tampoco hace constar que sea el denunciado quien aparece en una de las imágenes, puesto que no hay constancia que lo avale. De ahí la insuficiencia probatoria que advierte este Tribunal.

Lo anterior es así, en virtud de que por sí misma, tal documental no puede vincular al mencionado denunciado, con las aseveraciones que hizo el denunciante, pues para así considerarlo se requerían, de modo necesario, otros elementos probatorios que corroboraran la imputación que se vertió en contra del denunciado, ya que resultaría impropio y desde luego, ilegal, que con base en su singular dicho, se tenga por cierto que el C. Marco Antonio Valenzuela Herrera,

realizó los actos de propaganda política a su favor que aduce el denunciante en los términos expuestos en los escritos de denuncia de mérito; precisamente porque el contenido de esta escritura pública, por sí solo, no puede demostrar la actualización de las conductas infractoras, además no se advierte que el fedatario público haya identificado con un documento oficial que evidenciara siquiera que la persona que aparece en las publicaciones en verdad se trata de Marco Antonio Valenzuela Herrera.

**Consideraciones de esta Autoridad:**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se les imputan a Marco Antonio Valenzuela Herrera, consistentes en actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral; ello debido a que el instituto político denunciante, no demostró mediante el medio de prueba idóneo, que la propaganda política de Marco Antonio Valenzuela Herrera, fuera realizada por el o por el Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que ni al notario público ni a la denunciada les constan de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y ocasión en que tuvieron lugar el colgar las mantas o lonas con contenido electoral y la pinta de bardas, además de lo anterior no se probó en el presente procedimiento administrativo sancionador quienes colgaron y pintaron dichas publicidades, como tampoco se demostró que los lugares donde se encontraban fueran públicos, lo que genera que exista un único indicio proveniente de su denuncia, mismo que permanece aislado, o lo que es lo mismo, no corroborado por diversos elementos de convicción que nos permita si quiera presumir la realización de las referidas conductas.

Por lo anterior, el contenido denunciado no cumple con el umbral que la Sala Superior ha determinado como necesario para acreditar el elemento subjetivo en el estudio de la conducta imputada, por tanto, no se acredita las infracciones consistentes en actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral.

Por ende, dado que no existen elementos suficientes para fincarle responsabilidad al denunciado, Marco Antonio Valenzuela Herrera, es que este Tribunal estima que se debe aplicar la presunción de inocencia, por no acreditarse plenamente su responsabilidad.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

**Culpa in vigilando.** En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Movimiento Ciudadano, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Marco Antonio Valenzuela Herrera, la comisión de actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo previsto por el artículo 298, fracciones I y II, en relación con los diversos 4, fracción XXX, 271, fracción I, y 275 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partidos político responsabilidad alguna bajo la figura de "Culpa in Vigilando".

Otro aspecto a destacar, es el deslinde que obra en la foja 77 de la denuncia correspondiente al expediente JOS-SP-50/2018, el cual está suscrito por la Tesorera de la Comisión Operativa Estatal y por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, donde hacen una serie de manifestaciones respecto a que el Partido que representan no participó ni apoyo en forma alguna la fijación de la barda con fondo blanco y frases alusivas a Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, resulta innecesario abordar los argumentos que, en vía de defensa hizo valer el denunciado Partido Movimiento Ciudadano en su escrito, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia.**

En virtud de lo anterior, al no haberse acreditado las conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral y menos aún la responsabilidad del encausado Marco Antonio Valenzuela Herrera, en su comisión, en términos del artículo 305, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

#### **PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario, en contra de Marco Antonio Valenzuela Herrera, en su

carácter de candidato propuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, al cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, por su presunta realización de actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral, así como en contra del Partido Movimiento Ciudadano en la modalidad de "Culpa in Vigilando".

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**